



Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA No. 114

RADICADO: 76001-33-33-013-2016-00063-00

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: AMPARO DÍAZ HERNANDEZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA - CVC

Cumplidos los trámites previstos en la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), y como existen medios de pruebas suficientes para adoptar una decisión de fondo, se procede a dictar la sentencia escrita que en derecho corresponda.

1.- ANTECEDENTES

La señora **AMPARO DÍAZ HERNÁNDEZ**, mediante apoderado judicial, según original de poder visible a folio 1 del expediente, demanda al municipio de Palmira y a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC por la no terminación del alcantarillado y la planta de tratamiento de aguas residuales del callejón La Reforma, jurisdicción del municipio de Palmira, así como la ausencia de inspección, vigilancia y control ambiental en la zona, omisiones que han generado malos olores que afectan un predio de propiedad de la demandante en la medida que no ha podido explotarlo comercialmente ni disfrutarlo.

1.1. Hechos

Que la demandante es propietaria de una finca campestre ubicada en el callejón La Reforma – Charco Verde del corregimiento de Roza (Valle), jurisdicción del municipio de Palmira, con número de matrícula inmobiliaria 378-625.

Que desde hace aproximadamente tres años la Alcaldía Municipal de Palmira inició una obra de alcantarillado en el sector donde se ubica la finca, la cual hasta la fecha no ha sido terminada en su totalidad, por el contrario dejaron una recamara abierta justo detrás de las habitaciones del inmueble de propiedad de la demandante, como quiera que al lado de su predio hay un lote desocupado de propiedad de la señora Luz Dary Moya, quien avaló para que los tubos del alcantarillado pasaran por ahí, puesto que en este lote se pretende construir una PTAR para poder terminar el sistema de alcantarillado dejado inconcluso.

Que como consecuencia de lo anterior, todas las fincas del sector empezaron a conectarse de manera irregular al sistema de alcantarillado inconcluso, lo que produjo que, al ser el inmueble de la demandante la última finca del callejón, todos los desechos y olores provenientes de los demás predios vayan a finalizar a los alrededores de su predio, teniendo que soportar los olores nauseabundos que todo ello produce, en tal magnitud que optó por sellar las ventanas de su inmueble para que no circule el aire dele exterior.

Que se presentaron innumerables quejas ante las autoridades competentes, y al no obtener respuestas positivas el cónyuge de la demandante decidió taponar una recámara con costales de arena, lo cual tuvo consecuencias negativas puesto que el agua se rebasó, se salió e inundó la finca y su piscina con todos los desechos provenientes de los demás inmuebles.

Que en visita posterior de la CVC, la entidad se centró en el error que cometió el cónyuge de la accionante sin dar solución al problema de contaminación ambiental que venía padeciendo hace años, razón por la cual se volvió a destapar la recámara teniendo que soportar nuevamente dichas pestilencias.

Que el 9 de abril de 2015, se presentó petición ante la Secretaría Municipal de la Alcaldía de Palmira solicitando fumigación del sector y una pronta solución a la problemática, de la cual no se obtuvo respuesta alguna en el término de ley. Que el 3 de julio de 2015 elevó petición ante el Director de Vivienda y Servicios Públicos de la Alcaldía de Palmira, en la que se solicitó nuevamente ayuda a la administración municipal, con copia a la Personería Municipal de Palmira, por cuya intervención la entidad respondió sin dar solución alguna.

Por lo anterior, el 24 de agosto de 2015 la demandante presentó acción de tutela, la cual fue resuelta con Sentencia No. 224 del 9 de octubre de 2015 proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, la cual fue impugnada por el accionado. En segunda instancia el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Palmira confirmó la decisión inicial de amparo reformando el término concedido para hacer las obras que pretendían culminar con el problema ambiental. Decisiones que en dicho de la demanda, se constituyen en fundamento normativo y probatorio de todos los elementos de la responsabilidad estatal.

Que la finca campestre de la accionante era utilizada los fines de semana para el descanso y recreación de ella y sus familiares, que cuando no era ocupada por ellos era alquilada a familiar particulares, pero eso no volvió a ser posible debido a los olores nauseabundos y pestilencias que afectan dicha propiedad, causando inclusive enfermedades a sus visitantes, todo esto generándole afectación patrimonial, puesto que tenía un lucro estable que desapareció.

Que la finca desde que comenzó el problema con la construcción del alcantarillado y su no terminación, ha debido permanecer prácticamente sola, puesto que ni los trabajadores son capaces de soportar tales condiciones de salubridad; que cada vez que contrata personas para que la cuiden y le hagan mantenimiento renuncian de inmediato, puesto que no importa cuántos productos de aseo se utilicen para la limpieza, el olor es totalmente insoportable.

Que a la fecha de la presentación de la demanda no se han realizado las obras concernientes a la terminación del alcantarillado, que desde que se iniciaron las obras y hasta la fecha no ha podido disfrutar ni alquilar el nuevo su predio, daño antijurídico generado por la falla en el servicio de las demandadas.



1.2. Pretensiones.

La demandante solicita que:

1. Se declare administrativamente responsable al MUNICIPIO DE PALMIRA y a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, por los daños y perjuicios materiales y morales causados a la señora AMPARO DÍAS HERNANDEZ con ocasión de la no terminación del alcantarillado y la planta de tratamiento de aguas residuales del callejón La Reforma, jurisdicción del municipio de Palmira, así como la ausencia de inspección, vigilancia y control ambiental en la zona.

2. Que en consecuencia de la declaración anterior, se les condene al pago de perjuicios de la siguiente manera,

Materiales:

Daño emergente: la suma de trescientos veintiséis mil seiscientos cincuenta pesos m/cte. (\$326.650) por productos de aseo que ha debido comprar para limpiar y desinfectar su predio.

Lucro cesante: setenta y dos millones de pesos m/cte (\$72.000.000) por las rentas dejadas de percibir por el alquiler del inmueble desde hace tres años.

Que las sumas referidas sean ajustadas tomando en cuenta el IPC.

Morales: cien SMLMV, con ocasión del profundo dolor, desasosiego y tristeza que ha tenido que pasar por esta situación.

Que se condene al pago de intereses moratorios y comerciales.

Que se condene en costas.

1.3 Fundamentos de derecho

Insiste en que las decisiones en sede de tutela per se demuestran la configuración de la falla en el servicio de las entidades y el daño antijurídico sufrido por la demandante.

Que la solicitud elevada por el Ministerio Público demuestra que existe una carga jurídica que no está en capacidad de soportar y por ende una falla en el servicio.

Cita al Consejo de Estado para indicar que, la falla del servicio se da por: retardo, irregularidad, ineficiencia, omisión o por ausencia de prestación del servicio.

Cita a la Corte Constitucional para destacar el derecho a la vivienda digna que se le ha vulnerado con las actuaciones de la entidad y la obligación de que presten un óptimo servicio de alcantarillado.

Que el daño reclamado es continuado, que su génesis es en la no terminación del alcantarillado, excepción que varía la forma de contar el término de caducidad de la acción, motivo por el cual en este específico caso no ha empezado a contar el término de la caducidad.

Cita la sentencia del 18 de octubre de 2007 del Consejo de Estado en un caso que ejemplifica la contaminación de un río por una fuga de sustancias contaminantes, que el término se deberá empezar a contar a partir del momento en que el daño se extinga. De tal consideración deriva que, el daño ocasionado a la demandante se ha venido prolongando desde hace tres años, época en que no se finalizó la obra, el cual no se ha extinguido.

Trámite procesal.

La demanda se presentó el 11 de febrero de 2016 (folio 68); se admitió mediante Auto de Sustanciación No. 944 del 29 de junio de 2016 (folio 84), el cual se notificó en debida forma a los sujetos procesales.

Las entidades demandadas contestaron la demanda oponiéndose a las pretensiones, así:

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

Indica que los daños materiales que pide resarcir la demanda no están plenamente acreditados en el plenario.

Que la actitud imprudente de la víctima o su cónyuge al tapar la recámara con costales se tradujo en un detonante de la situación sanitaria en su propiedad.

Que es cierto que acudió a la acción de tutela, porque ello aparece probado acreditado en la demanda. Pero no es cierto que las sentencias de tutela aportadas hagan un juicio de responsabilidad civil de las entidades que tenga incidencia en este proceso.

Que no es cierto que la supuesta afectación patrimonial sea atribuible a omisión de control ambiental a cargo de la CVC porque dicha función no es la causante de los daños que se reclaman.

Propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de prueba del perjuicio material e improcedencia del perjuicio mora, inimputabilidad del daño a la CVC y caducidad.

Municipio de Palmira

Aduce que llama la atención que con posterioridad al acuerdo al que se llegó dentro de la acción de tutela, la señora Amparo Díaz Hernández alega mediante demanda de reparación directa, el sufrimiento de perjuicios que nunca antes invocó, pero sobre todo llama la atención los documentos aportados por su clara evidencia de haber sido contruidos para soportar sus inexistentes argumentos. Descalifica el soporte probatorio del daño que reclama la demanda, pues los datos de las facturas son genéricos.



Que las circunstancias que provocaron el aglutinamiento de residuos al final del sistema de alcantarillado fueron provocadas por la conexión fraudulenta a la red, de los habitantes del sector sin haberse finalizado la obra. Que lo anterior quiere decir que no se puede hablar de omisión atribuible a la Administración Municipal, cuando ha hecho todo lo posible para lograr la conclusión de la obra y para mitigar los efectos de la acción de quienes se conectaron sin contar con el aval para ello.

Propuso las excepciones de ausencia de falla en el servicio, inexistencia del daño, ausencia de nexo de causalidad entre la presunta falla y el daño e innominada.

-La audiencia de pruebas fue celebrada los días 22 de noviembre de 2018 y 10 de febrero de 2020, última en la cual, además de cerrarse el debate probatorio, se les concedió a las partes la oportunidad de presentar sus alegatos de conclusión.

La parte demandante, insistió en los argumentos de la demanda.

La entidad demandada municipio de Palmira: Aludió al punto del cumplimiento de la orden de tutela, para demostrar que la demandante se encontraba satisfecha con las actuaciones de la entidad, insiste en los demás argumentos ya planteados en la contestación de la demanda.

La entidad demandada CVC: Alegó que las pretensiones de la demanda no tiene vocación de prosperidad por las siguientes razones; porque no se evidenció a través de prueba idónea que los olores que se presentaron en verdad ocurrieron en su predio o que fueron malignos y que no se le puede dar crédito al testimonio del señor Jose Arley Nieto Salazar porque existe un conflicto de intereses debido a que afirmó ser el esposo de la demandante, además de que presentó contradicciones.

En lo demás, se sostiene en lo esbozado en la contestación de la demanda.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se decide, previas estas,

2.- CONSIDERACIONES

2.1.- COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer este asunto, con fundamento en el numeral 6 del artículo 155 de la ley 1437 de 2011.

2.2.- DE LAS EXCEPCIONES

La entidad demandada Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca formuló las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de prueba del perjuicio material e improcedencia del perjuicio mora, inimputabilidad del daño a la CVC y **caducidad**.

En este punto de la decisión el Juzgado se ocupará de abordar el estudio de la excepción de caducidad, decisión que en la audiencia inicial fue diferida para este momento procesal.

Las otras excepciones se mimetizan en el estudio característico de la sentencia, esto es, el fondo del asunto, el cual se agotará en líneas subsiguientes si es del caso.

Como se observa, la CVC resalta que la propia demanda refiere que los hechos y omisiones causantes del daño vienen ocurriendo desde hace más de tres años y la propietaria tenía pleno conocimiento de los mismos, por ende, no es aplicable la excepción del conteo de caducidad que procede solo cuando el afectado desconoce la producción del daño. Por esta razón la demanda fue presentada extemporáneamente, artículo 164 del CPACA.

Con miras al análisis adecuado de la oportunidad de la demanda, es forzoso precisar en qué consiste el daño que se reclama para determinar el hecho que lo engendra y, en efecto, la época a partir de la cual debe contarse el término extintivo para incoar la demanda.

Dicho lo anterior, se aclara que, si bien es cierto que en los hechos de la demanda se menciona la inundación del mentado predio, esta misma se encarga de clarificar que ello obedeció al accionar del cónyuge de la demandante, luego entonces, no cabe duda que la inundación que se produjo no puede considerarse por sí misma como el daño que se pretende imputar a las demandadas.

Retomando, obra escrito fechado **1 de abril de 2014**, aportado por la parte actora, en el que se dirige al Presidente del Acueducto Charco Verde, "estamos exponiendo queja respecto al alcantarillado que pertenece al callejón charco verde que esta (sic) sin termina, pero tal parece que si le están dando uso y así perjudicándonos ya que detrás de la casa quedo (sic) una recamara abierta la cual está expidiendo olores nauseabundos, los cuales no nos dejan comer tranquilos, ni dormir, por este motivo le pedimos el favor a quien corresponda solucionar este problema"

También, obra en los folios 5 – 6 del expediente escrito presentado por la actora el **10 de abril de 2015** ante el municipio de Palmira, en cuya referencia expone "DERECHO DE PETICIÓN ART 23, por el cual se solicita la terminación del ALCANTARILADO LA REFORMA SECTOR RIVERA AL CALLEJON (SIC) DE LA FINCA EL AMPARO Y FUMIGACIÓN PARA EXTERMINAR LA POBLACIÓN DE MOSCOS Y SANCUDO (SIC) QUE SE A (SIC) PRORIFERADO (SIC) POR LOS MALOS OLORES, en cuyo relato anuncia que "**ya han pasado más de 5 años, pero hasta la fecha no se ha construido ninguna petar, perjudicándome ya que mi finca está situada donde termina el alcantarillado y es allí donde inicia la problemática (...)**".

El **3 de julio de 2015**, la demandante, nuevamente, eleva solicitud ante el municipio de Palmira por las mismas razones, esta vez indica "Muy comedidamente me dirijo a usted con el fin que me den pronta solución a una problemática que **desde hace tres o más años** existe en mi predio en el Callejón La reforma en Rozo", folio 7 del expediente.

Obran respuestas de la entidad emitidas el 26 de julio y 26 de agosto de 2015, folio 10 y 23 a 25 del expediente.

El **24 de agosto de 2015**, la actora interpuso acción de tutela contra el municipio de Palmira, en cuyo relato también alude que *"a la fecha he puesto innumerables quejas, sin obtener ningún resultado positivo a mis reclamaciones, siempre me contestan que van a hacer revisión con lo del alcantarillado y lo que les compete esta problemática pero nada así me llevan 3 años en eso, mi esposo le dio por tapar una recámara con costales de arena en vista de que no hacían nada no ayudaban y cada día más perjudicados y eso fue peor pues el agua se rebaso (sic) y se salió, así inundando la finca y hasta la piscina que se encuentra en las instalaciones del predio"*

Se evidencia un Informe de Visita del 27 de julio de 2016 expedido por la CVC, en el cual deja constancia de un recorrido adelantado en la zona que importa a este proceso, y en la parte final del numeral 6 señala: *"en el momento de la visita no se pudo evidenciar descarga del vertimiento de alcantarillado, debido a que el sitio se encuentra cubierto de vegetación, pero se percibió la presencia de malos olores relacionado con aguas residuales"*, folios 163-165.

Bajo este contexto, la interpretación de la demanda y sus anexos permite valorar que, el daño cuyo resarcimiento se persigue consiste en la contaminación que se produjo porque una comunidad usó unas redes de alcantarillado sin terminar, omisiones presuntamente imputables a las entidades demandadas y que derivaron en malos olores que supuestamente afectaron la productividad y uso del predio de la demandante.

Precisado el punto, el Despacho subraya que la ley ha fijado unos plazos objetivos para que opere el fenómeno jurídico de la caducidad. Para el caso concreto, el artículo 164 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la oportunidad, así:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de **dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.**

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición; Resalta el Juzgado.

Revisada la norma, es preponderante citar al Consejo de estado que, en un pronunciamiento reciente razonó sobre los problemas a la hora de identificar la

época en que se configura el daño, esto para responder al argumento de la parte actora, en cuanto a que en este caso ni siquiera con la presentación de la demanda inició el conteo para efectos de caducidad, pues según su dicho, se trata de un daño continuado que incluso estaba vigente al momento de acudir al juez administrativo y que deja abierta la posibilidad de demandar hasta cuando se culmine la obra generadora del daño. Como se anunció, el Alto Tribunal expresó:

(...) "la doctrina ha diferenciado entre (1) daño instantáneo o inmediato; y (2) daño continuado o de tracto sucesivo; por el primero se entiende entonces, aquél que resulta susceptible de identificarse en un momento preciso de tiempo, y que si bien, produce perjuicios que se pueden proyectar hacia el futuro, él como tal, existe únicamente en el momento en que se produce. A título de ejemplo puede citarse la muerte que se le causa a un ser humano, con ocasión de un comportamiento administrativo.

(...)

17.5. De igual forma, se ha diferenciado el daño continuado de los daños sucesivos por causa homogénea, esto es, aquellos daños que se generan como efecto de sucesivos hechos u omisiones administrativas, y ha manifestado que en estos últimos eventos el término de caducidad corre de manera independiente para cada uno de estos daños:

(...)

17.8. Atendiendo que en los hechos de la demanda se hace especial énfasis en la contaminación del inmueble "El Desierto", vale decir que el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre casos similares en los que se han provocado este tipo de daños[17] y ha precisado que lo relevante en estos casos es la época en que resultan perceptibles las consecuencias materiales que el fenómeno de la contaminación puede producir.

17.9. En cuanto al caso concreto, el fenómeno de la contaminación a la que aluden los demandantes, esto es, el vertimiento de aguas negras o residuales que van a parar a los terrenos del predio "El Desierto", es un hecho que la señora Licenia Roldán de Garrido había advertido desde el año 1991, tal como se observa en el contenido del oficio enviado por dicha persona a la Junta de Propietarios del Proyecto Tiacuate - El Conchal el 20 de noviembre de ese año, donde no solo expresó que estaba siendo contaminado, sino también que se encontraba afectando su uso para ganadería (fl. 146, c.1).

17.16. El adelantamiento de las obras que permitieron el discurrir de las aguas negras hacia el predio de los actores constituyó el hecho generador del daño concretado con la culminación de esos trabajos, y que provocó la contaminación de las aguas que pasaban por los predios de los actores, la cual fue advertida por los afectados, cuando menos, a partir de 1991, según se acreditó. Cosa distinta es que los daños generados con esa obra pública hayan perdurado en el tiempo, en tanto la construcción adelantada en 1990 continuó, en adelante, permitiendo el paso de las aguas residuales. Con todo, el evento lesivo fue uno solo y perfectamente identificable: la construcción de las obras¹.

De ahí que, en el caso concreto, el desarrollo de las obras que permitieron o abrieron la posibilidad de que los habitantes de la zona hicieran conexiones irregulares a un sistema de alcantarillado inconcluso y se formara un foco generador de malos olores fue conocida por la demandante entre cinco y tres años antes del 2015, según las pruebas. Tema diferente es que los efectos del daño producido con la omisión de vigilar y controlar que no se usaran las redes de alcantarillado sin estar terminadas, se hayan mantenido en el tiempo. Punto en el que recobra importancia la distinción entre daño y perjuicio, conceptos que de ninguna manera pueden tenerse como equivalentes.

¹ Sentencia del 2 de agosto de 2019, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero, radicación Número: 76001-23-31-000-2003-02005-02(46438)

En resumidas cuentas, hay claridad demostrativa de que por lo menos desde el mes de abril de 2012 el daño que reclama la demandante fue percibido por la demandante. Pese a que se pretende usar un plazo indefinido para presentar la demanda, el artículo 164 del CPACA marca su conteo a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, información que se extrae de los escritos enviados al Municipio de Palmira, que tal situación perturbaba su tranquilidad por lo nauseabundo de los olores que bien sabía de donde provenían.

No es este un evento de daño continuado, pues a partir de la primera conexión irregular al alcantarillado inconcluso, la accionante tuvo conocimiento de la situación lesiva (malos olores que impedían el disfrute y explotación de su predio) e inició a contarse el plazo extintivo de la reparación directa, no olvidemos que una de las pretensiones apunta al lucro cesante por concepto de rentas dejadas de percibir por el alquiler de su propiedad desde hace tres años.

De esta manera, el Juzgado advierte probada la caducidad de la acción, como quiera que la ocurrencia del daño alegado tuvo lugar y fue conocido, por lo menos, desde el mes de abril de 2012 y la demanda fue presentada hasta el 11 de febrero de 2016, superando con creces el término bial.

3-. Costas

Se advierte que en términos de lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A.14, el Despacho debe pronunciarse sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirá por las normas del C.G.P.

Al respecto, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado en sentencia del 19 de julio del 2019, radicada bajo el No. 76001-23-33-000-2013-00042-01 (4332-2014) con ponencia del Magistrado Carmelo Perdomo Cuéter, expresó que "la referida normativa deja a disposición del juez la procedencia o no de la condena en costas, puesto que para ello debe examinar la actuación procesal de la parte vencida y comprobar su causación y no el simple hecho de que los resultados del proceso le fueron desfavorables a sus intereses, pues dicha imposición surge después de tener certeza de que la conducta desplegada por aquella comporta temeridad o mala fe".

Así las cosas y encontrándose acreditada la causación costas por concepto de agencias en derecho estas últimas en atención a la actuación desplegada por el apoderado de la parte demandante que presento la demanda, y que conllevo que el apoderado de las entidades demandadas contestaran la demanda, asistiera a las audiencias programadas y presentara alegatos; esta Agencia Judicial en virtud de lo dispuesto los artículo 361, 365 y 366 del C.G.P., en concordancia el artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, condenará en agencias en derecho a la parte vencida, que deberá pagar a la parte demandada, las cuales serán liquidadas por secretaria y para tal efecto debe seguirse el procedimiento establecido en los artículos 365 y 366 del C.G.P.

4.- DECISIÓN.

Con fundamento en las consideraciones expuestas, el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

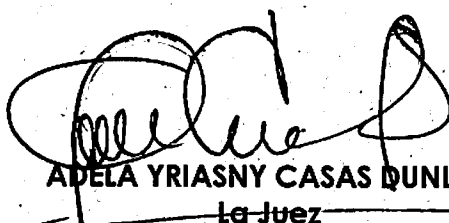
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD, propuesta por la entidad demandada CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, con fundamento en lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandante, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Por Secretaría EFECTÚESE el trámite previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase a la parte interesada los excedentes de los gastos ordinarios del proceso si a ello hubiere lugar, terminese el proceso, cancélese su radicación y archívese el expediente, previo las anotaciones respectivas en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez